



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Arturo Garay Santacruz.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 22 de mayo del 2014, el C. José Arturo Garay Santacruz ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/01074**, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Información en Formato Excel de:

Todas las secciones electorales de las 32 entidades federativas, por estado, es decir:

En un Archivo de Excel 32 (Treinta y Dos) Pestañas en Orden Alfabético, (Aguascalientes, BCN, BCS, Zacatecas, etc...)

Cada pestaña con un Estado o (Entidad Federativa), dentro de ese estado, desglosado en una columna sus Municipios; en otra columna, los Distritos Electorales Federales que Correspondan a cada Municipio; en otra columna, Las Secciones Electorales Federales que Correspondan a ese Distrito Federal de ese Municipio, en otra columna los Distritos Locales del Mismo Municipio y en otra columna las Secciones Locales que correspondan a ese Distrito Local de ese Municipio.

Cabe señalar que las secciones electorales que correspondan o (Converjan) en un Distrito Federal y en un Distrito Local deberán estar SELECCIONADAS.

- 2. Requerimiento de Información Adicional.** El 23 de mayo de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), requirió al solicitante precisara su solicitud, en el sentido de indicar *'si la información requerida corresponde únicamente al ámbito electoral FEDERAL, lo anterior en virtud de que el Instituto sólo cuenta con la de ese tipo al ser quien organiza las elecciones federales y no locales'*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

- 3. Desahogo del requerimiento.** El 27 de mayo del 2014, el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional formulado, en los siguientes términos:

*“La información solicitada es de carácter FEDERAL, si bien es cierto que el IFE ahora INE organizaba las Elecciones Federales, HOY ya tiene la FACULTAD y la OBLIGACIÓN DE TENER ESTA INFORMACIÓN, ES POR TAL MOTIVO QUE LE VUELVO A REQUERIR DICHA INFORMACIÓN, INVOCANDO EL ART. 8 CONSTITUCIONAL. (Anexo Ejemplo de Como Requero la Información Solicitada).” (Sic)*

- 4. Turno al (OR).** El 28 de mayo del 2014 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.

- 5. Respuesta del OR (DERFE).** El 03 de junio del 2014 (dentro del plazo establecido), la DERFE a través del sistema dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>No se cuenta con la información local, por lo que se declara inexistente.</p> <p>Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) señala en el artículo 41 base V, apartado B, inciso a), punto 2, que corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) para los Procesos Electorales Federales y Locales, la conformación de la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, también lo es que, dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su artículo 44, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atributos de la Institución, así como, dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división territorial de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.</p> <p>Toda vez que a la fecha el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no ha aprobado ningún lineamiento en materia del Registro</p>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Federal de Electores que indique el procedimiento a seguir para la división territorial de los distritos en el ámbito local, es por lo que se tiene como información inexistente.	
Por el Principio de Máxima Publicidad contenido en el artículo 4 del Reglamento antes citado, se pone a disposición del ciudadano previo pago, en 1 CD-R, el Catálogo de Secciones que contiene la información del Marco Geográfico Electoral Federal del país en sus niveles de clave entidad, nombre de la entidad, distrito, clave de municipio, nombre del municipio, sección y tipo.	<b>Máxima publicidad (1 CD-R)</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Alcance a la respuesta del OR (DERFE).** El 10 de junio del 2014, la DERFE en alcance a su respuesta, a través del correo electrónico, indicó lo siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>En relación a las especificaciones que realiza el requirente en su solicitud me permito informarle que no se cuenta con la información tal y como la solicita, por lo que se declara inexistente.</p> <p>La anterior declaratoria se apoya en el siguiente criterio:</p> <p><b>“Criterio 09/10</b>  <b>Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.</b> Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.</p> <p><b>Expedientes:</b></p> <p>0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal            1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde            2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline</p>	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI114/2014

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<i>Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”</i>	
Finalmente, como ya se hizo de su conocimiento, se pone a disposición por el Principio de Máxima Publicidad y previo pago de 1 CD, el Catálogo de Secciones que contiene la información del Marco Geográfico Electoral Federal del país, en sus niveles de clave de entidad, nombre de entidad, distrito, clave de municipio, nombre del municipio, sección y tipo.	<b>Máxima publicidad (1 CD-R)</b>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 16 de junio de 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. José Arturo Garay Santacruz a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la declaratoria de inexistencia de la información formulada por el OR y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Arturo Garay Santacruz, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DERFE al dar respuesta a la solicitud, señaló que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, bajo las siguientes argumentaciones:

Derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero del año en curso<sup>1</sup>, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a) punto 2, se estableció que corresponde al INE la conformación de la geografía electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales. Sin embargo, se considera oportuno señalar el INE entró en funciones a partir del 4 de abril del 2014.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> (LGIPE), fue publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014.

Así las cosas, las atribuciones del Consejo General del INE, establecidas en el artículo 44, párrafos 1, incisos a) y l) de la LGIPE, son las siguientes:

**Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

**a)** Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

(...)

**l)** Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de

<sup>1</sup> Constitución publicada en el DOF 10/02/2014: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<sup>2</sup> LGIPE: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del INE no ha aprobado algún lineamiento en materia del Registro Federal de Electores que indique el procedimiento a seguir para la división territorial de los distritos en el ámbito local.

Ante tal situación, el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al extinto IFE, en términos del artículo **Quinto transitorio** del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución (publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014).

Conforme a los señalamientos efectuados por la DERFE en alcance a su respuesta, es importante poner de manifiesto, que los OR si bien tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia; no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**<sup>3</sup> emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

- El OR no cuentan con la información tal como fue solicitada, en virtud de que no se genera con las especificaciones solicitadas.
- La DERFE, dio respuesta dentro del plazo legal para declarar la inexistencia (5 días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La DERFE señaló las razones y motivos materiales y jurídicos, por los cuales no obra en sus archivos la información de carácter local solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

- Por otra parte, aunque el OR declaró la inexistencia de la información en lo que respecta al formato solicitado, pone a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad el Catálogo de Secciones que contiene la información del marco geográfico electoral federal del país, en sus niveles de clave de entidad, nombre de entidad, distrito, clave de municipio, nombre del municipio, sección y tipo.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de una parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de una parte de la información solicitada fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Cabe señalar que a la fecha el Consejo General del INE, no ha efectuado las adecuaciones a los Lineamientos en materia del Registro Federal de Electores que indiquen el procedimiento a seguir para la división territorial de los distritos en el ámbito local. Por ello, el CI consideró innecesario tomar medidas adicionales para localizar la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-C1114/2014**

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. José Arturo Garay Santacruz, formulada por la DERFE, respecto de la información relativa al ámbito local.

Por lo que hace a la declaratoria de inexistencia de la información con el formato y especificaciones indicadas por el solicitante; este CI estima que si bien la información solicitada no se encuentra en el formato y con las especificaciones requeridas, no es necesario **declarar formalmente la inexistencia** ya que la información solicitada si existe aunque no en la forma y con las características especificadas por el solicitante, lo anterior en virtud de que el OR pone a disposición del solicitante el Catálogo de Secciones que contiene la información del marco geográfico electoral federal del país, en sus niveles de clave de entidad, nombre de entidad, distrito, clave de municipio, nombre del municipio, sección y tipo.

Sirve de apoyo a lo anterior el **CRITERIO CI-INE01/2014** aprobado por este CI en sesión extraordinaria del 4 de junio del 2014, cuyo rubro y contenido se citan a continuación para mejor comprensión:

**MODALIDAD DE ENTREGA. CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN EL FORMATO REQUERIDO POR LA PERSONA SOLICITANTE, NO SERÁ NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA Y DEBERÁ ENTREGARSE LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO DISPONIBLE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información contenida en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, documentos que se entenderán como cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, privilegiando, en la medida de lo posible, la modalidad o formato de la información que requiera la persona. La indisponibilidad en algún formato específico, no presupone la inexistencia de la información, sino que la misma no cuenta con las características técnicas y de presentación solicitadas, por lo que los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán acreditar la imposibilidad para atender la modalidad elegida y no será necesario declarar formalmente su inexistencia, siempre en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

**IV. Máxima Publicidad.** La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información que se detalla a continuación:

- Catálogo de Secciones que contiene la información del Marco Geográfico Electoral Federal del país, en sus niveles de clave de entidad, nombre de entidad, distrito, clave de municipio, nombre del municipio, sección y tipo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Catálogo de Secciones que contiene la información del Marco Geográfico Electoral Federal del país.
<b>Formato disponible</b>	1 disco compacto CD
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>Correo electrónico.</b>  No obstante, la información rebasa tanto la capacidad del Sistema, como del correo electrónico institucional (10 MB), por lo que técnicamente no es factible transmitirla por ese medio, por lo que quedará a su disposición en <b>1 disco compacto (CD-R)</b> , previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcione.
<b>Cuota de recuperación</b>	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, Apartado A, fracción I; 16, párrafo 1 y 41, Base V, Apartado B, inciso a) punto 2 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 44, párrafos 1, incisos a) y l) de la LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, misma que se pone a su disposición conforme a la descripción del cuadro contenido el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. José Arturo Garay Santacruz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI114/2014**

**Notifíquese** al C. José Arturo Garay Santacruz, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor**

**Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.